

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27. Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido algunas equivocaciones en el Real decreto relativo á la Inspección general de la Enseñanza, publicado en la *Gaceta* del 12 del corriente, se publica íntegro á continuación.

EXPOSICIÓN

Seora: Corresponde á el Gobierno la ejecución inmediata y pronta de las leyes de presupuestos, y muy singularmente cuando introducen novedades ó alteraciones de consideración en el modo de ser de los servicios públicos. La de 30 de Junio último ha declarado obligación general del Estado el sostenimiento de la Inspección de las Escuelas primarias, y á la vez ha incluido los créditos necesarios para pago del personal que ha de encargarse de la *Inspección general de la Enseñanza*, y del que ha de tener á su cargo la formación de la *Estadística y Colección legislativa de Instrucción pública*.

En armonía estas disposiciones de la referida ley de Presupuestos, con el propósito que anima al Ministro que suscribe de vigorizar y dar poderoso impulso á todos los medios que puedan contribuir al fomento de la educación popular, la aplicación de los créditos mencionados habría sido de suyo sencilla si hubiera llegado á la categoría de ley el proyecto que para organizar la referida Inspección tuvo la honra de someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M.; pendiente aun de aprobación el mencionado proyecto, tiene necesidad el Ministro de Fomento de dictar penitentemente medidas que, preparando el camino para mayores reformas, puedan ahora organizar los servicios de inspección, Estadística y *Colección legislativa*, utilizando de los créditos del presupuesto, de modo que sin pérdida de tiempo se realicen los fines de aquellos servicios, en gran manera importantes y urgentes para consentir demora ó aplazamiento.

Por esta razón, y tomando como norma de las disposiciones que ahora se adoptan las más principales de las presentadas á las Cortes, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1887.—Señora: A. L. R. P. de N. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores generales de primera enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio correspondiente al año económico actual, desempeñarán por ahora sus funciones respecto á las Escuelas elementales de Bellas Artes, de industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios el uno, y el otro respecto á las Escuelas Normales Central de Gimnástica, Museo Pedagógico, establecimientos de Sordomudos y de Ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido:

Directores generales de Instrucción pública.

Consejeros de Instrucción pública. Rectores, Decanos ó Directores de establecimientos de enseñanza oficial que hayan desempeñado estos cargos más de cuatro años.

Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior ó Instituto de segunda enseñanza, con más de quince años de servicio activo en la cátedra.

Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado sus servicios durante seis años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento, con arreglo á las disposiciones de este decreto y á las instrucciones que les sean co-

municadas por el mismo Ministro ó por la Dirección general del ramo.

No podrán ser separados de su cargo sin previo informe del Consejo de Instrucción pública, ó en la forma que determina la ley especial de Inspección de este servicio.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la administración de los mismos.

2.º Dar conocimiento al Ministro del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y en el administrativo.

3.º Redactar los reglamentos generales y los especiales para los establecimientos de enseñanza de su competencia, con arreglo á las instrucciones que les fueren comunicadas por la Superioridad.

4.º Informar al Gobierno en todos los casos á que se refiere el art. 74 de la ley de Instrucción pública sobre modificación en las enseñanzas de cuya inspección estén encargados.

5.º Informar en todos los expedientes que haya de resolver el Ministro sobre los asuntos que á continuación se expresan:

Primero. Creación, supresión ó variación de categoría de Escuelas.

Segundo. Subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de edificios destinados á la enseñanza.

Tercero. Auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Cuarto. Premios y recompensas de todas clases al Profesorado de los establecimientos sometidos á la inspección.

6.º Dar informe sobre todos los proyectos de edificios destinados á las enseñanzas sujetas á la inspección de este decreto, siempre que sean contruidos en todo ó en parte con fondos del Estado, la provincia ó el Municipio.

7.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y certámenes que de estos ramos de la instrucción pública se celebren dentro y fuera de España.

8.º Desempeñar las Comisiones que se les encomienden sobre asuntos de

enseñanza, por el mismo Ministro ó por otro, con autorización previa del de Fomento.

9.º Ejercer, respecto á los establecimiento de enseñanza privada, la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere á la higiene y á la moral.

10. Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á la inspección respectiva.

Art. 8.º Corresponde especialmente al Inspector general de la primera enseñanza, como Jefe inmediato de los de provincia:

1.º Dar á estos las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo en la parte profesional y administrativa:

2.º Vigilar su conducta como funcionarios públicos.

3.º Ordenar que giren las visitas extraordinarias que considere conveniente.

Art. 9.º La Inspección provincial de la primera enseñanza continuará siendo desempeñada por los actuales funcionarios, que serán confirmados en su cargo con la categoría, sueldo y gratificación que para los de tercera clase consigna el presupuesto; entendiéndose que siguen vigentes las disposiciones que hoy rigen sobre el nombramiento y separación de aquellos.

Art. 10. No se proveerán las plazas de Inspectores de primera y segunda clase hasta que en la correspondiente ley se determinen las condiciones, ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Art. 11. El Director general de Instrucción pública y los dos Inspectores de enseñanza, formarán bajo la presidencia de aquél, una Junta de inspección y estadística, á la cual corresponderá lo siguiente:

1.º Acordar, formar y someter á la aprobación del Ministro el reglamento general de la Inspección á que se refiere este decreto.

2.º Fijar las provincias, á propuesta del Inspector general de primera enseñanza, en que han de prestar sus servicios los Inspectores respectivos.

3.º Proponer á la Superioridad, en la misma forma, los ascensos, premios, correcciones y separación de los referidos Inspectores.

4.º Formar la estadística general

de Instrucción pública en la forma y en las épocas que se disponga, á propuesta de la misma Junta.

5.º Continuar publicando la *Colección legislativa* del ramo.

6.º Continuar la publicación de *Anuarios de primera enseñanza*, y encargarse de la de los correspondientes á los demás establecimientos de Instrucción pública sometidos á la inspección de este decreto.

Art. 12. Dependerán inmediatamente de la referida Junta los funcionarios que para el servicio especial de Estadística y *Colección legislativa* han sido incluidos en el presupuesto general de este Ministerio.

Art. 13. La Junta podrá disponer, siempre que lo crea conveniente, el cese de los empleados á que se refiere el artículo anterior, y será siempre oída para separarlos.

Art. 14. Los gastos de instalación del material de oficina y de publicaciones de la referida Junta se satisfarán con cargo al crédito que para la Estadística y *Colección legislativa* comprende el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de llevar á efecto la incorporación de las Escuelas normales de Maestros y de Maestras al presupuesto general del Estado vigente para el actual año económico; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se confirme en sus cargos á todo el personal facultativo de los expresados establecimientos, extendiéndoles los oportunos nombramientos y títulos.

2.º Que esta confirmación se haga con los sueldos que en la actualidad disfrutaban, y que son los consignados en el último año económico en los presupuestos provinciales.

Y 3.º Que no debiendo producir efectos legales otros sueldos que los determinados en el art. 202 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 8 de Mayo de 1879, se entienda que los aumentos concedidos voluntariamente por las Diputaciones provinciales, y que en virtud de la disposición 2.º de esta orden reciben ahora confirmación, no adquieran los que los disfrutaban otro derecho que el de percibir su importe durante el presente año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Ampliación de la Higiene pública, dotada con 4,500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al

concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Resultando vacantes en las Universidades de Santiago, Sevilla, Valladolid y Zaragoza las cátedras de Curso especial de las enfermedades de la infancia, dotada con 3,500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circulares.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que la epidemia de cólera morbo asiático se ha presentado en Roccella, provincia de Reggio (Calabria):

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto declarar sucias las procedencias de los puertos de la citada provincia que se hayan hecho á la mar desde el día 4 del mes corriente, las cuales deberán practicar en lazareto sucio la cuarentena que corresponda.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 («Gaceta» del 25).

Dios Guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1887.—El Director general, P. A. A. Merelles.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Para los fines del servicio de régimen sanitario de buques, sírvase V. S. prevenir á los Directores de Sanidad de esa provincia consideren en vigor las órdenes que á continuación se expresan, relativas á las procedencias y á las enfermedades que se citan:

CUARENTENAS DE RIGOR

Europa.

Puertos del Danubio. Cólera. Orden de 24 de Septiembre último («Gaceta» del 25).

Catania (Sicilia). Cólera. Orden de 7 del corriente («Gaceta» del 9).

Provincia de Reggio (Calabria). Cólera. Orden de esta fecha.

Asia.

Imperio de China, menos Emuy, declarado limpio en 16 de Abril de 1886 («Gaceta» del 17). Cólera. Orden de 13 de Septiembre de 1883 («Gaceta» del 14).

Indostán. Cólera. Orden de 21 de 1884 («Gaceta» del 22).

Golfo pérsico. Peste levantina. Orden de 14 de Mayo de 1884 («Gaceta» del 17).

Mindanao Filipinas (España). Cólera. Orden de 20 de Mayo de 1884 («Gaceta» del 25).

Saigón, Cochinchina (Francia). Cólera. Orden de 28 de Mayo de 1884 («Gaceta» del 2 de Junio).

Puertos del Tonkín. Cólera. Orden de 28 de Junio último («Gaceta» del 2 del actual).

América.

Venezuela y Estados Unidos de Colombia. Fiebre amarilla. Orden de 20 de Febrero de 1880 («Gaceta» del 23), menos Güirri, declarado limpio en 3 de Julio del año último («Gaceta» del 6).

Rosario (República Argentina). Cólera. Orden de 14 de Noviembre de 1886 («Gaceta» del 14).

República de Chile, menos Valparaíso, declarado limpio en 15 de Marzo del año corriente («Gaceta» del 13).

Guayaquil (Ecuador). Fiebre amarilla. Orden de 12 de Marzo último («Gaceta» del 13).

Cayo Hueso (Estados Unidos de Norte). Fiebre amarilla. Orden de 25 de Mayo último («Gaceta» del 27).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando, debiendo publicar esta disposición en el *Boletín oficial* de la provincia para noticia del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Julio de 1887.—El Director general, P. A. A. Merelles.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 109.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo legal reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia de 6 de Junio último, desestimando la solicitud de demasía para la mina S. Rafael, núm. 9064, sita en término de La Unión, por no reunir el espacio pretendido á la fecha de la presentación de la solicitud, las condiciones que exige el art. 13 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, cuyo decreto se notificó el día 16 del mismo mes á D. Vicente Davín, como representante legal del registrador D. Francisco Martín-z Hernández, vecino de Cartagena, con esta fecha lo he declarado ejecutorio, firme y subsistente.

Lo que se publica en este periódico oficial, cumpliendo lo que se dispone en el art. 67 de la ley y en el 75 del Reglamento.

Murcia 18 de Julio de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Cuarta sección.

Número 66.

COMANDANCIA MILITAR

DE MURCIA

Secretaría.—Aviso.

Ignorándose el domicilio de Francisco García Jiménez, soldado procedente del regimiento Infantería de la Reina del Ejército de la Isla de Cuba, se hace saber por el presente anuncio, para que llegando á noticia del interesado se presente á la brevedad posible con objeto de enterarle de un asunto urgente.

Murcia 8 de Julio de 1887.—El Secretario, Eladio Salvat. 6—8

Número 113.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO

DEL DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

Anuncio.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia.

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de diez y seis del actual, se suspende la primera convocatoria de proposiciones particulares que estaba anunciada para el día veinte y nueve del actual, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias necesarias para el consumo de las factorías de Subsistencias de Valencia, Cartagena, Alicante y Castellón, por el periodo desde la fecha de la aprobación, hasta fin de Octubre próximo, y un mes más si conviniese á la Administración militar.

Valencia 18 de Julio de 1887.—Pedro Concer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCION Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE JULIO DE 1887

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones que deben acreditar
			Pesetas.	Cts.			
Delegación de Hacienda de Cuenca. Ayuntamiento de Samboal (Segovia).		Estanco de Motilla de Palancar. Secretario.	Premio. Idem.				Lectura, escritura y contabilidad, conocimientos en la instrucción del ramo,
Idem de Cuenca.—Consumos.		Vigilante.	500				
Idem de Martín Muñoz de las Posadas.		Depositario municipal. Aiguacil. Estanco de Vendrell, núm. 5.	730 200 210				Lectura, escritura y contabilidad, conocimientos en la instrucción del ramo,
Capitanía general de Cataluña.—Delegación de Hacienda de Tarragona.		Idem de la capital, P. de la Fuente.	Premio.				
		Idem de Constanti, núm. 1.	Idem.				
		Idem de Playa Cambrils.	Idem.				
		Idem de Vilanova de Escornalbou.	Idem.				
		Idem de Vilella Alta.	Idem.				
		Idem de Reus, núm. 20.	Idem.				
		Idem de Dosaiguas.	Idem.				
		Idem de Miravet.	Idem.				
		Idem de Gandesa, núm. 1.	Idem.				
		Idem de Masdenverge.	Idem.				
		Idem de Alcanar, núm. 1.	Idem.				
		Idem de Benifallet.	Idem.				
		Idem de Ulldescona, núm. 1.	Idem.				
		Idem de id. núm. 2.	Idem.				
		Idem de Belltall.	Idem.				
		Idem Sta Margarita, Villafranca.	Idem.				
		Idem de la calle de S. Vicente.	Idem.				
		Idem de Conanglell, Vich.	Idem.				
Idem de Barcelona.		Idem de S. Gervasio de Casolas. Idem de la calle de Vilanova. Idem de calle de Córcega, Gracia. Idem de Corts, núm. 2. Idem de calle Amalia, Villafranca.	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.				
Obras públicas de Gerona.		Peón capatáz.	821	25			
		Peón caminero.	730				
		Idem.	730				
		Idem.	730				
		Idem.	821	25			
		Idem.	821	25			
Idem de Barcelona.		Idem.	821	25			
		Idem.	821	25			
		Idem.	730				
		Idem.	730				
Idem de Lérida.		Idem.	730				
		Idem.	730				
		Idem.	730				
		Idem.	730				
Ayuntamiento de Tarragona.		Escribiente de la C. municipal.	1400			Conocimientos de contabilidad municipal, partida doble y ejercicios prácticos que dispondrá el Ayuntamiento.	
Gobierno civil de Gerona.		Portero.	825			Saber leer y escribir.	
Capitanía general de Andalucía.—Delegación de Hacienda de Córdoba.		Estanco de Nueva Cartaya. Idem de Palma del Río. Idem de Villa de Belmes.	Premio. Idem. Idem.				
	Ayuntamiento de Ceuta.		Sepulturero.	630			
Capitanía general de Valencia.—Delegación de Hacienda de Castellón.		Estanco de Nules, núm. 1. Idem de Segorbe, núm. 1.	Premio. Idem.			Saber leer y escribir.	
	Idem de Murcia.		Idem de S. Lorenzo, núm. 26. Idem de Pozo Estrecho, núm. 2. Idem de Sevilla.	Idem. Idem. Idem.			
Diputación provincial de Alicante.		Peón caminero.	175 diario			El primero y el segundo acreditarán hallarse impuestos en las cuatro reglas de quebrados decimales y reglamento de consumos vigente	
		Idem.	Idem.				
		Idem.	Idem.				
Ayuntamiento de Biar.—Consumos.		Administrador. Interventor.	999 730			5000 2500	
		Vigilante.	547	50			
		Idem.	547	50			
		Idem.	547	50			
		Idem.	547	50			

(Se continuará).

Octava seccion.

Número 110.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA UNIÓN

Don Ricardo Montes Helguero, Juez de primera instancia de La Unión, y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, pende expediente instado en nombre propio por el Procurador don Aquilino Albaladejo, contra don Miguel Valarino Badino, cual Presidente de la Sociedad especial minera «Segunda Fortaleza», para la percepción y cobro de mil seiscientos sesenta y tres pesetas cincuenta céntimos, que le adeuda por la representación y defensa en los autos ordinarios que se siguen por don Salvador Flores, contra dicho don Miguel Valarino; en cuyo expediente he acordado la subasta de lo siguiente:

Una mina denominada «Segunda Fortaleza», sita en la umbría del Cabezo del Pino, que linda Levante, mina llamada «El Pirata»; Poniente, la mina «Seráfica» hoy «Dificultad»; Mediodía, Cabezo del Pino á Portmán, hoy mina «Presentación Legal»; Norte, Cueva de Miguel; término municipal de esta villa, antes de Cartagena, cuya mina fué denunciada por don Francisco Antonio González en 17 de Agosto de 1847, y en la actualidad pertenece á la Sociedad anónima llamada «Segunda Fortaleza», y cuya mina ha sido justipreciada en cuatro mil pesetas; teniendo lugar el remate de la misma el día primero de Agosto próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniéndose á los licitadores, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza con los que se conformarán los licitadores sin poder exigir otros, siendo de su cuenta la subsanación del defecto de no hallarse inscrita la mina á nombre de la Sociedad que la posee y que para tomar parte en la subasta deberán aquellos consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo, del valor dado á la mina embargada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en La Unión á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Andrés Ortíz.

Número 111.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Caravaca y su partido, etc.

Hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de don Diego Agosto y Jaén, de este vecindario, contra doña Juliana Jover, hoy sus herederos doña Eloisa González Escudero, de estos vecinos, y don Julian, don Amable y doña María Escalante y Pé-

rez Vento, representados los tres últimos por su abuela y curadora ad bona doña Carolina García de la Chica, vecina de Madrid, sobre pago de cantidad, intereses y costas, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los inmuebles que á continuación se expresan:

1.º Una hectárea, cincuenta áreas, treinta y tres centiáreas y noventa decímetros cuadrados, equivalentes á ocho fanegas, once celemines, dos cuartillos y diez y seis varas al marco de dos mil cuatrocientas varas, existentes en el sitio de la Parada de la higuera, pago de Mairena, huerta de esta ciudad, con ciento treinta y tres olivos y una carrasca, en diez y siete trozos unidos, que linda Norte, brazal, y en su parte opuesta con doña Vicenta Nougaron, hoy don Antonio López Brugnetti, hoy sus herederos y don José Mora; Este, tierra de la testamentaria de don Juan Pablo Rúiz y Abad, ambos con tierra igual; Sur, carril que conduce á la Casa de Mairena y en su lado opuesto tierra de la misma clase de Don José Pérez de Ferrasti y Oeste, con la acequia madre de la hila de Mairena y tierras valdías de la testamentaria de don Pedro Musso y Valiente, hoy doña Joaquina Musso, su valor, siete mil ochocientas doce pesetas cincuenta céntimos.

2.º En el sitio de la Puente de la Losa de la misma huerta, diez y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, ó sea una fanega y dos cuartillos de tierra estercolada al mismo marco, riego de la Puente de la Losa de Abajo; linda Norte, tierra olivar de D. Mariano Navarro, hoy don José Luis Martínez; Este, tierra igual de la testamentaria de doña Encarnación Lostán; Sur, brazal regador de la loma y en su lado opuesto, tierra olivar de don Eugenio Vallejo; y Norte, acequia madre, vale ochocientas cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

3.º En el mismo sitio, diez y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas y cincuenta y nueve decímetros cuadrados, ó sea una fanega, un celemin y dos cuartillos tierra estercolada, al propio marco, hila de la Puente de la Losa de Abajo, en dos pedazos, con una balsa de cocer cáñamo, que linda por el Norte, acequia Madre y en su lado opuesto, tierra igual de don Juan Sánchez; Este y Sur don Francisco Carrasco, hoy su testamentaria, con tierra igual, y doña Encarnación Alguacil, hoy Eugenio Martínez, con la misma clase de tierra; Oeste, otra idéntica de doña Encarnación Alguacil, hoy el mismo Eugenio Martínez, interponiéndose en esta finca un pedazo de tierra de Eugenio Martínez de Norte á Sur; su valor ochocientas treinta y tres pesetas.

4.º En el referido sitio, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y cuatro decímetros cuadrados, ó sea una fanega, diez celemines y dos cuartillos de tierra estercolada, del repetido marco, en tres pedazos unidos, con diez y ocho olivos, hila de la Puente de la Losa de Arriba; que linda Norte, acequia Madre de dicha hila; Este tierras iguales de

don Amancio Ruíz, hoy doña María Isabel Ruíz y don Pedro Melgares Marsilla, hoy su testamentaria; Sur, acequia de la Puente de la Losa de Abajo, y Oeste, tierra olivar de Ramón García, hoy don Benito Martínez Carrasco; vale mil ochocientas cincuenta y seis pesetas.

5.º Cuarenta y ocho áreas cincuenta y seis centiáreas y ochenta y dos decímetros cuadrados, ó sea dos fanegas diez celemines y tres cuartillos de tierra estercolada, del expresado marco; en el sitio de la Oya de Benamer, hila de la Puente de Losa de Abajo, en tres trozos unidos, con setenta y dos olivos, que lindan por el Norte, con igual tierra de Juan Pedro Gironés y otro olivar de don José María y Vallejo; Este, tierra igual de Juan Alvarez Valero; Sur, tierra olivar de Juliana Sánchez Cortés, interponiéndose un brazal; Oeste, acequia Madre de la Puente de la Losa de Abajo, y en su lado opuesto la senda de los Pedregales; su valor dos mil quinientas veinte pesetas, formando todo un total de trece mil ochocientas sesenta y seis pesetas.

Por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día ocho de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose; primero: Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación; segundo: Que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal de Depósitos del Estado, el diez por ciento del importe de los valores de la tasación, y tercero: Que esta subasta se verifica con la circunstancia de sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas indicadas, quedando por tanto sujeto el rematante á la condición establecida en la regla 5.ª, artículo 42 del Reglamento de la ley hipotecaria.

Dado en Caravaca á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Carlos Grande.—D. S. O., Pedro Leante y Hervás.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Elías.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias del Carmen y Madre de Dios.

Anuncios.

VENTA DE MADERA

En la cortijada de Cañada de la Cruz, término municipal de Moratalla, se venden en junto ó por lotes 7.532 carrascas aprovechables para maderas de carros, arados y carbón, y 9.512 pinos maderables y para carbón.

Los que deseen interesarse en la compra pueden dirigirse á D. José Joaquín Sandoval y Melgarejo, Barón de Petrés, plaza de Ramiro, núm. 4, Alicante.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.
INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.